



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° **0198** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 027163 de fecha 08 de noviembre de 2016, en Cincuenta y Cinco (055) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **don Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02350-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 31 de agosto de 2016, y Opinión Legal N°. 501-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el apelante **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, señala que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02350-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR. de fecha 31 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL, POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION PRESENTADO POR DON EULOGIO JULIO VILLANUEVA REAÑO, ACTUAL PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N°. 20530 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO;

Que, el apelante, señala que dicha resolución impugnada, transgrede sus derechos constitucionales y viola su legítimo derecho e interés, señala que cesó como profesor en la E.E. de Menores N°. 38454/V-P de Huancapi – Fajardo - Ayacucho, con más de 31 años de Servicios Oficiales, con V Nivel Magisterial y jornada laboral de 30 horas, docente cesante incorporado al Decreto Ley N°. 20530. Señala que su pretensión está amparada en los artículos 48 y 59 de la Ley de Profesorado, artículos 43° y 210° de su Reglamento y artículo 26° de la Constitución Política Estado Peruano. Finalmente, señala que esta bonificación nace desde la dación de la Ley N°. 25212 del año 1990 y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos y que con el tiempo ha adquirido la calidad de cosa decidida, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno;

Que, de todo lo existente en autos se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01761-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, que en su primer



considerando señala: Se declara procedente la solicitud presentada por **Don Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, la misma que fuera reconocida a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212, Ley que modifica la Ley del profesorado), al 31 de marzo de 1993 (día anterior a su cese según Resolución Directoral UGEL Fajardo N°. 055-1993.). Y en el Segundo Considerando, señala reconocer vía crédito Interno (devengados) la suma de 747.11 por Bonificación Especial por Preparación de Clases, correspondiente al 21 de mayo de 1990 al 31 de marzo de 1993;

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que Reglamenta a la Ley del Profesorado y su modificatoria, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01761-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, declara procedente la solicitud presentada por **Don Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212, Ley que modifica la Ley del profesorado), al 31 de marzo de 1993 (día anterior a su cese según Resolución Directoral UGEL Fajardo N°. 055-1993). Reconociendo vía crédito Interno (devengados) la suma de 747.11 por Bonificación Especial por Preparación de Clases.; es decir, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, como devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra, en su condición de docente cesante, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y



evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el administrado adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el administrado ha cesado el 31 de marzo de 1993, por tanto la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del recurrente hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N° 06359-2012). Sin embargo, el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del Principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a remuneraciones y/o pensiones totales permanentes. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, finalmente el artículo 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Eulogio Julio VILLANUEVA REAÑO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02350-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de agosto de 2016, de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, que **DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL, POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION PRESENTADO POR DON EULOGIO JULIO VILLANUEVA REAÑO, ACTUAL PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530, en consecuencia FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, materia de apelación en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



ORAJ/czm

